

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FORMULADA POR [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - [REDACTED] presenta escrito en fecha 9 de junio de 2023 en el que solicita ejercer su derecho de acceso a la información pública de acuerdo con las previsiones de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como por aplicación de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

En dicho escrito solicita conocer:

Solicito ejercer el derecho de acceso a los DATOS PÚBLICOS QUE SE INDICAN MÁS ABAJO OBRANTES PRECEPTIVAMENTE EN EL REGISTRO DE ASCENSORES (de acuerdo con el Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 «Ascensores») DEL REGISTRO INDUSTRIAL DE CASTILLA Y LEÓN, conforme establece el art. 36.3 de la Ley 6/2014, de Industria de Castilla y León, y el ART. 14.1 Y 8.2.C), Datos relativos a las instalaciones, del DECRETO 17/2021, por el que se regula el Registro Industrial de Castilla y León (y art. 14.4, regula el procedimiento de acceso a los datos del mismo), incorporados de oficio por la Administración y obtenidos de la SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO INDUSTRIAL y LA COMUNICACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO DE TODAS LAS INSTALACIONES DE ASCENSORES DE PERSONAS DE VELOCIDAD >0,15 m/s presentadas ante la Administración de la Comunidad ENTRE 1-1-2017 Y 31-12-2018 y REALIZADAS POR TODAS LAS EMPRESAS INSTALADORAS DE ASCENSORES.

LOS DATOS SOLICITADOS DE CADA INSCRIPCIÓN SON LOS RELACIONADOS EN EL ART. 36.3 LEY 6/2014: NÚMERO DE REGISTRO, TITULAR, UBICACIÓN Y ÁMBITO REGLAMENTARIO.

Y ADEMÁS:

- FECHA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN*
- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN OTORGADO POR EL ÓRGANO COMPETENTE AL APARATO (ART. 4.1 RD 88/2013, ITC AEM 1).*
- RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA INSTALADORA O SU NÚMERO DE INSCRIPCIÓN EL REGISTRO INTEGRADO INDUSTRIAL.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED], corresponde al titular de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

SEGUNDO. - El derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el artículo 105.b) de la Constitución Española, y en el artículo 12.c) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, así como en los preceptos recogidos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en su art. 12 regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida según el art. 13 de la misma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por su parte el artículo 17.3 indica que *“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”*

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

██████████ solicita el acceso a la información pública relacionada en el antecedente de hecho único de la presente resolución. En este sentido, hay que señalar en primer lugar que no existe ningún registro que aglutine la información requerida por ella de forma automatizada en ese periodo de tiempo. Añadido a esta circunstancia, se produce el agravante del alto número de expedientes tramitados, del volumen de documentación de cada uno de ellos y que se tramitan desde cada provincia.

En consecuencia, la información solicitada no es una información que se encuentre fácilmente disponible, ya que no figura en los sistemas de información y registro existentes de forma automatizada por lo que no es posible extraer, de una forma relativamente simple, la información solicitada derivado de la aplicación del apartado 1.c) del artículo 18 LTAIBG, en relación con el concepto de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba *«elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa. De este modo se ha manifestado en numerosas resoluciones el CTBG, que considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la Resolución 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de *“todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005”* por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos *“los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial”* y *“los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”*.

Extrapolado este criterio al supuesto de hecho que nos ocupa, podemos inferir la necesidad de elaborar una respuesta ad hoc, recopilando datos de los que no se tiene constancia, lo cual requeriría de una tarea previa de consulta de expediente por expediente, todos ellos archivados, que obligaría a contactar con las 9 Delegaciones territoriales. Todo ello, en virtud de la distribución competencial a la hora de instruir y resolver los pertinentes expedientes disciplinarios. Una vez en contacto con ellos, el paso siguiente implicaría una búsqueda manual, en relación con documentos archivados en diferentes expedientes, con arreglo a los cuales se acarrearía, a posteriori, una ardua actividad de análisis y copia o escaneado de documentos.

También se debe hacer mención al elevado número de expedientes que se tramitan en los Servicios Territoriales en cada periodo anual, en torno a los 1.000, y teniendo en cuenta que en el periodo solicitado la tramitación de los mismos no estaba informatizada, la documentación solicitada se encuentra en formato papel, lo cual supondría un laborioso y largo proceso de digitalización de los mismos, una carga de trabajo que no se podría asumir sin afectar de manera directa al trabajo ordinario que se lleva cabo, además de la dificultad de envío de la respuesta por vía telemática, puesto que supondría el envío de una ingente cantidad de archivos puesto que la capacidad de la red soporta hasta un determinado tamaño por envío.

No obstante lo anterior, para la consulta solicitada, si se quiere consultar un expediente concreto o saber cuántos se han tramitado, se puede concertar una cita con del Servicio Territorial de la provincia en la que se tengas interés y obtener aquellos datos que se puedan obtener de la consulta pública.

Como continuación de lo expuesto, también el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de *“acceder individualmente a cada expediente”*, al *“no estar técnicamente preparada”* para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado *“una aplicación informática específica y concreta”* (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite *“desglosar”* la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto). En nuestro caso, tal y como apunta el CTBG, obligaría a dedicar uno o, seguramente, varios funcionarios a tiempo completo para informatizar todos los datos solicitados y preparar los documentos resultantes.

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En esta línea, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente con relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los anteriores criterios, lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige clara e indubitadamente una acción previa de reelaboración.

Así, la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelabora” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre: se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas; en la Resolución 78/2017, de 2 de agosto: la información solicitada se refería a los contratos menores celebrados durante cuatro años por un Ayuntamiento capital de provincia, señalando este que proporcionar tal información exigía conocer los datos correspondientes a cerca de 25.000 asientos contables; en la Resolución 4/2019, de 11 de enero: la información pedida correspondía a los resoluciones dictadas en procedimientos judiciales en los que fuera parte otro Ayuntamiento capital de provincia, señalando este último que acceder a esta solicitud exigiría remitir información correspondiente a cerca de 200 procedimientos judiciales al año; en la Resolución 39/2019, de 18 de febrero: el objeto de la reclamación era la denegación de una información solicitada acerca de la solicitud y adjudicación de plazas de campamento por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, habiendo puesto de manifiesto esta última que conceder la información pedida exigiría 20 jornadas laborales de un programador; y en la Resolución 48/2019, de 13 de marzo: lo solicitado era información relativa a los pagos realizados a abogados por parte una Universidad Pública, cuya concesión hubiera exigido dar acceso a más de 300 documentos distintos. Asimismo, en la Resolución 80/2021, de 14 de mayo, por la que se desestima una reclamación cuyo objeto era conocer la labor realizada por los rastreadores durante la pandemia y que fue desestimada por considerar que para dicha información pública debería ser reelaborada, concluyendo que la dificultad técnica que implica conceder la información pedida exigía su reelaboración.

De acuerdo con estos argumentos, reiteramos una vez más que, en el caso que nos ocupa, para facilitar los datos solicitados sería necesario llevar a cabo una acción previa de reelaboración consistente en la búsqueda interminable de los datos solicitados, por lo que resulta aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG, y procede proponer la inadmisión de la solicitud de acceso a la información formulada por [REDACTED]

Por todo ello en virtud de los antecedentes de hecho, en base a los fundamentos de derecho y vista la propuesta de la Dirección General de Industria,

RESUELVO

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED], por ser necesaria una acción previa de reelaboración, en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con los motivos recogidos en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, al solicitante de acceso a la información pública, indicando que contra la misma podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

EL CONSEJERO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO,

(Por Delegación de Firma según la Orden de 5 de mayo de 2022, de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.)

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA
CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO**

Fdo.: Alberto Díaz Pico.